

Ley Nº 18.794

POLICÍA AÉREA NACIONAL

INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY Nº 13.318

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Inclúyese a la Policía Aérea Nacional en lo dispuesto por el artículo 222 de la [Ley Nº 13.318](#), de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 2º.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", a cobrar por el Servicio de Vigilancia Especial a prestar por la Policía Aérea Nacional, el que tendrá el destino previsto por el artículo 116 bis del [Decreto-Ley Nº 14.747](#), de 28 de diciembre de 1977 (Orgánico de la Fuerza Aérea), en la redacción dada por el artículo 2º del [Decreto-Ley Nº 14.834](#), de 25 de octubre de 1978.

El Servicio de Vigilancia Especial será prestado por personal de turnos regulares. Cuando por razones de servicio deba recurrirse a personal en goce de horas francas el funcionario percibirá el 50% (cincuenta por ciento) del precio recaudado.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de agosto de 2011.

HORACIO YANES,
3er. Vicepresidente.
José Pedro Montero,
Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de agosto de 2011.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se incluye a la Policía Aérea Nacional en el régimen previsto por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.